

## PANEL DE EXPERTOS: ALGUNOS TEMAS JURÍDICOS A DEBATIR

Alejandra Moya<sup>1-2</sup>

*RESUMEN: Con la creación del Panel de Expertos por la ley N° 19.940, también conocida como Ley Corta, se instalaron en el escenario jurídico nacional una serie de interrogantes que la doctrina jurídica nacional está llamada a debatir y resolver. Entre ellas, la naturaleza jurídica de esta entidad, cuestión no menor, pues dependiendo de su esencia, será diverso el estatuto normativo aplicable. Para la autora, nos encontramos frente a un organismo ajeno al poder judicial pero que ejerce labores jurisdiccionales, aunque la ley no lo reconozca expresamente así, por lo que deben aplicarse necesariamente las normas constitucionales del debido proceso, o en palabras del legislador, las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Apoyada en este principio procesal, critica la carencia de una doble instancia e irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por el Panel de Expertos, lo que trae aparejado un debilitamiento de la celeridad procedimental y de la certeza jurídica.*

### I. MARCO REGULATORIO DEL PANEL DE EXPERTOS: LEY N° 19.940 Y D.S. 181/2004 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

#### A. CARACTERÍSTICAS DE PANEL DE EXPERTOS:

El Panel de Expertos fue creado por la ley N° 19.940, publicada el 13 de marzo de 2004, también conocida como Ley Corta I. Esta ley modificó la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), y entre otras materias, radicó en dicho organismo u órgano la resolución, mediante dictámenes de carácter vinculante, de controversias que surjan entre los diferentes actores del sector eléctrico.

La Ley Corta I no definió la naturaleza jurídica del Panel de Expertos. Sin embargo, el Reglamento del Panel de Expertos<sup>3</sup> (el Reglamento) dispone que éste “*es un órgano creado por ley, con competencia acotada, integrado por profesionales expertos, cuya función es pronunciarse, mediante dictámenes de efecto vinculante, sobre aquellas discrepancias y conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación eléctrica que le deben ser sometidas conforme a la ley, y sobre las demás que dos o más empresas del sector eléctrico, de común acuerdo, sometan a su decisión*” (el destacado es nuestro).

Del texto de la Ley Corta I, de su historia fidedigna y del Reglamento del Panel de Expertos, podemos sintetizar las principales características de éste:

1 Abogado.

2 Ponencia presentada en las V Jornadas de Derecho Eléctrico del Programa de Derecho Administrativo Económico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005.

3 Decreto Supremo N° 181 de 7 de julio de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en su artículo 1°, contenido en el párrafo 1° denominado "De la naturaleza y sus funciones" (Diario Oficial 16 de septiembre de 2004).

1. Es un órgano creado por ley (art. 1º del Reglamento y art. 130 LGSE).

2. No goza de personalidad jurídica.

3. No integra la Administración del Estado, sus integrantes no tienen el carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les son aplicables las normas sobre probidad y responsabilidad administrativa contenidas en la ley Nº 18.575, y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de empleados públicos (art.134 LGSE y arts. 18 y 19 del Reglamento).

4. Es un órgano que ejerce facultades o funciones jurisdiccionales, pero que no forma parte del Poder Judicial.

5. Tiene competencia acotada por ley; (art. 130 LGSE y 1º del Reglamento).

6. Está integrado por 7 profesionales: 5 ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, y dos abogados. Además, el Panel de expertos cuenta con un secretario abogado. (Art.131 LGSE).

7. Los integrantes del Panel de Expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años. (Art.131 LGSE).

8. El quórum mínimo para sesionar será de cinco integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate. (Art.131 LGSE).

9. La ley establece ciertas incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo que buscan asegurar la independencia de los miembros del Panel de Expertos. (Art.131 LGSE).

10. El financiamiento del Panel de Expertos es de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les

afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Le corresponde a la CNE coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración del presupuesto y la aprobación del mismo (arts.134 LGSE y 21 y 24 del Reglamento)

11. Los dictámenes del Panel son vinculantes para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá a su respecto, ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria (arts. 133 LGSE y 40 del Reglamento).

## II. NATURALEZA JURÍDICA DEL PANEL DE EXPERTOS

### • ¿ ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO?

Como ya se señaló, la ley Nº 19.940, que creó el Panel de Expertos no definió su naturaleza jurídica. Sin embargo, señaló expresamente que sus integrantes no tienen el carácter de personal de la administración del Estado. La ley no habló de órgano (para efectos de excluirlos de los que forman parte de la administración del Estado) debido a que el Panel de Expertos no goza de personalidad jurídica.

Lo anterior, porque como es conocido, uno de los objetivos de la creación del Panel de Expertos fue establecer un órgano diverso e independiente de la autoridad administrativa, de manera de sustraer de las atribuciones de ésta la función de resolver las controversias en materia eléctrica y evitar así que la autoridad reguladora fuera juez y parte a la vez.

Sobre esta materia debe tenerse presente que originalmente, el proyecto del artículo 133 de la Ley Corta I contenía un inciso que disponía: “*En todo lo que no fuere contradicto-*

rio con la presente ley y el reglamento, se aplicará en forma supletoria el procedimiento administrativo que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, contemplado en la ley N°19.880”.

Sin embargo, finalmente se eliminó dicho criterio, pues se estimó que los dictámenes del Panel de Expertos no constituían un acto administrativo y, por lo mismo, éstos no quedaban sujetos a la ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”. De otro modo, se corría el riesgo que los dictámenes pudieran ser impugnados por la vía de la invalidación o nulidad dentro del plazo de dos años, lo que restaría certeza jurídica al dictamen del panel<sup>4</sup>.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró, en sentencia dictada el 10 de marzo de 2004, en la que se pronunció entre otros temas, sobre la constitucionalidad del inciso séptimo del art. 134 del en ese entonces proyecto de modificación del D.F.L. N°1, que los integrantes del Panel de Expertos no forman parte de la Administración del Estado<sup>5</sup>.

- ¿PARTE DEL PODER JUDICIAL?

En la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Corta I se dejó expresa constancia que el Panel de Expertos no era un tribunal de justicia.

En efecto, en la Cámara de Diputados, precisando su naturaleza, se señaló que “el Panel de Expertos no constituye un tribunal, sino una instancia auxiliar de la administración del

sistema eléctrico, que intervendrá cuando algún interesado decide recabar su informe en una materia prevista en la ley”<sup>6</sup>.

Por su parte, el pleno de la Corte Suprema, en un oficio de respuesta a la Cámara de Diputados, resolvió igualmente que el Panel de Expertos no era tribunal, señalando al efecto, que “el denominado Panel de Expertos no es órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República y 5° del Código Orgánico de Tribunales”.

- ÓRGANO QUE EJERCE JURISDICCIÓN

Sin perjuicio de que la ley no le confirió el carácter de órgano jurisdiccional al Panel de Expertos, no cabe duda que la función que realiza al resolver mediante dictámenes vinculantes discrepancias y conflictos producidos en el sector eléctrico, que de acuerdo a la ley caen dentro de su ámbito de competencia, ejerce una función jurisdiccional.

La jurisdicción ha sido definida doctrinalmente como:

“El vocablo ‘jurisdicción’ tiene una acepción amplia aplicable no sólo al Poder Judicial, en cuanto mediante ella se expresa genéricamente la existencia de la facultad de cualquiera persona u órgano de adoptar una decisión llamada a producir determinados efectos”.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha definido jurisdicción como: “La jurisdicción, se define generalmente como el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que

4 Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Historia de la Ley, vol. 1, p. 282, Biblioteca del Congreso Nacional.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2004, Rol N° 403, considerando 7°.

6 Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Historia de la Ley, vol. 1, p. 381, Biblioteca del Congreso Nacional.

7 Alejandro Silva Bascañán: *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VIII, página 7.

*se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir*<sup>8</sup>”.

Es claro que en sentido orgánico, el Panel de Expertos ejerce la función jurisdiccional. Es la función la que da carácter al órgano y no el órgano a la función, por tanto, en todos aquellos casos en que excepcionalmente la constitución o las leyes le han otorgado el ejercicio de la función jurisdiccional a autoridades administrativas, políticas u órganos diversos al Poder Judicial, en esa medida son tribunales de justicia.

Sin embargo, al respecto, cabe señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en una sentencia dictada en 1995, en la que señaló en relación a las facultades otorgadas al Consejo de Defensa del Estado en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403: *“La norma constitucional presupone dentro del debido proceso legal la existencia de una sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debiéndose entender por tal no solamente aquella que definen los códigos procesales sino tal como lo explica el profesor don José Luis Cea en su “Tratado de la Constitución de 1980” (pág. 275), «que ella abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos. En consecuencia, al adoptar el Consejo de Defensa del Estado la resolución de iniciar las investigaciones para la comprobación del cuerpo del delito y con posterioridad, si así lo decide libremente, deducir la correspondiente querrela o denuncia, está dictando resoluciones o sentencias al tenor del texto constitucional, según la referida interpretación.”*<sup>9</sup>.

Además, hay que tener presente que en Chile, esa función jurisdiccional se halla radicada, según el inciso 1° del artículo 73 de la Constitución Política de la República, *“exclusivamente en los tribunales establecidos por ley”*.

Por tanto, y no obstante la indefinición de la naturaleza jurídica del Panel de Expertos, dicho órgano o instancia, al ejercer una función jurisdiccional debe someterse a los principios y garantías que rigen dicha función.

### III. EL DEBIDO PROCESO

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justos.

A quién obliga el principio del debido proceso:

La exigencia de un proceso racional y justo es aplicable a toda institución que ejerza jurisdicción, sea o no integrante del Poder Judicial. Existen varias sentencias del tribunal Constitucional que se refieren al tema:

1. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en 1995 ya citada, señaló en relación a las facultades otorgadas al Consejo de Defensa del Estado en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, que *“...las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa, pues no se prevén recursos ju-*

8 Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 165 de 19 de enero de 1993.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 198, de 4 de enero de 1995, considerando N° 10.

*diciales u ordinarios que permitan una revisión de lo actuado o decretado por una instancia superior, dejan en la indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas con una investigación como la que se autoriza al Consejo de Defensa del Estado en el proyecto de ley en examen”.*

2. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada en 2003, referente al proyecto de ley establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público señaló: “*Que, es conveniente recordar que el precepto constitucional del artículo 19, N° 3°, inciso quinto, fue modificado por el artículo 1° de la Ley de Reforma Constitucional que contempló el nuevo Capítulo VI A, Ministerio Público, por estimarse, precisamente, que la norma constitucional sobre el debido proceso no sólo debía regir para los órganos que ejercen jurisdicción, sino también para aquellos que, como el Ministerio Público, no tienen tales facultades, por lo que se estimó indispensable incorporar, también, a las exigencias de que sea el legislador el que fije la racionalidad y justicia de los procedimientos, los relativos a la dirección de la investigación, que se le encomienda al nuevo organismo autónomo que se crea*<sup>10</sup>” (el destacado es nuestro).

Respecto a esta última sentencia, es dable concluir, que si se estimó en su momento que la norma constitucional citada no sólo debía regir para los órganos que ejercen jurisdicción, sino también para aquellos que no tienen tales facultades, es claro que dicha norma es exigible a aquellos órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, como es el caso del Panel de Expertos.

— LA REVISIÓN DE LO FALLADO. RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Dentro de las garantías mínimas contempladas por la ley para asegurar un procedimiento racional y justo, esto es, un debido proceso, encontramos el principio o derecho a revisión de lo fallado. Lo anterior se desprende, tanto del debate constitucional, como de diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

1. Según el profesor Enrique Evans De la Cuadra, del debate constitucional se desprende que los elementos que constituyen “un racional y justo procedimiento” son:

- Notificación y audiencia del afectado.
- Presentación, recepción y examen de las pruebas.
- Sentencia dictada en un plazo razonable.
- Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo.
- Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva<sup>11</sup>.

2. Tribunal Constitucional.

Tanto el debido proceso como los recursos procesales han sido calificados por el Tribunal Constitucional como “*principios fundamentales de nuestro sistema procesal constitucional*”. Varias sentencias de dicho tribunal se refieren específicamente a la necesidad de la posibilidad de revisión como fundamental para la existencia de debido proceso:

a) En efecto, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia dictada en 1995 en rela-

10 Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 293, de 28 de septiembre de 1999, considerando N° 17.

11 Enrique Evans de La Cuadra: *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II.

ción al proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación que:

*b.- Debido proceso. La Constitución en el artículo 19, N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Esto significa que los afectados que estimen que los tribunales de la instancia no han aplicado correctamente la ley que regula su conflicto, tienen derecho a que esos errores sean corregidos por el máximo tribunal de la República, siendo únicamente ellos los que pueden calificar el agravio y perjuicio que le causa el vicio que afecta a la sentencia dictada con error de derecho.*

*c.- (...) El establecimiento de recursos es una de las principales garantías que las partes tienen en el desarrollo del proceso<sup>12</sup>.* (lo destacado es nuestro).

b) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en una sentencia dictada el año 1986 en relación al proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral afirmó que el no contemplar (entre otras garantías) la posibilidad de deducir recurso para reclamar, constituía una privación de racional y justo procedimiento, significando por tanto una violación del art. 19 N° 3 de la Constitución:

*“23°.- Que el artículo 19 N° 3° de la Constitución asegura a todas las personas ‘La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos’. Luego, en los párrafos siguientes, concreta estas normas disponiendo en el inciso 5° que ‘Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;*

*24°.-Que examinada la citada parte de la letra h) del artículo 53, a la luz de las disposiciones constitucionales transcritas en el considerando anterior, debe concluirse que ella vulnera los incisos 1° y 5° del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque no establece normas que le aseguren a quien resulte afectado por la resolución del Director del Servicio Electoral un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida<sup>13</sup>”* (el destacado es nuestro).

c) Cabe señalar que el Tribunal Constitucional resolvió en una sentencia de 1992 referente al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional sobre Gobierno y Administración Regional que *“30.- Que la frase ‘en única instancia’ del inciso tercero del artículo 55 del proyecto es inconstitucional y debe ser eliminada de su texto<sup>14</sup>”*.

La revisión de lo fallado puede darse mediante:

- La doble instancia: a través del conocimiento y fallo de un recurso de apelación.
- Otros recursos que no constituyan instancia, concebidos como medio de impugnación a solicitud de la parte agraviada
- Doble instancia. Definición y objetivos.

La regla general dentro de nuestro derecho la constituye la doble instancia, es decir, que los fallos que se dicten por un tribunal inferior sean objeto de un examen posterior por parte de un tribunal superior, a través del conocimiento y fallo de un recurso de apelación. Es así como el recurso de apelación ha sido la institución

12 Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 205, de 1° de febrero de 1995, considerando N° 8.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 38, de 8 de septiembre de 1986, considerandos N°s. 23 y 24.

14 Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 155, de 3 de noviembre de 1992, considerando N° 30.

contemplada por el legislador para los efectos de permitir la materialización en nuestro ordenamiento jurídico de la doble instancia.

La existencia de una doble instancia se ha justificado en base a las siguientes razones:

1. El recurso de apelación posibilita que los tribunales superiores enmienden los agravios causados a las partes en la sentencia dictada por los tribunales inferiores;
2. La existencia del recurso de apelación permite a las partes contar con un medio para los efectos de requerir a los tribunales superiores que enmienden las omisiones o errores en que los inferiores pudieren haber incurrido por cualquier causa en el fallo de primera instancia.
3. Conduce a que los tribunales de primera instancia actúen con un mayor celo en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales para la resolución de los conflictos al saber anticipadamente que sus superiores a través de un recurso podrán reparar los errores e injusticias que ellos cometan en la dictación de sus resoluciones.
4. Permite uniformar los criterios utilizados.

— MODIFICACIÓN DE LA REGLA DE LA DOBLE INSTANCIA

Cuando la ley ha establecido que un asunto sea conocido en única instancia, es decir, sin posibilidad de recurso de apelación, ha proveído a las partes de otros medios de impugnación, que aseguren y garanticen el debido proceso.

Estos medios de impugnación, en materia civil, son básicamente el recurso de casación en el fondo y en la forma y en nuevo proceso penal, el recurso de nulidad, los cuales, en términos generales, se caracterizan por ser de derecho estricto, esto es, sólo proceden en los casos expresamente señalados en la ley.

Estos recursos no constituyen instancia, puesto que el tribunal que conoce de él no revisa todas las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas en el juicio, sino que su competencia se limita a la causal que se hubiere invocado en el recurso.

Al igual que el recurso de apelación los recursos de invalidación o nulidad son conocidos y fallados por el tribunal superior jerárquico del que dictó de la resolución que se recurre.

— EJEMPLOS:

1. EN MATERIA PENAL:

La regla de la doble instancia se altera en el nuevo proceso penal, dado que las sentencias definitivas pronunciadas en el juicio oral y por el juez de garantía en el procedimiento simplificado son inapelables.

En materia penal, los tribunales orales son tribunales colegiados, que tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva, y conocen y fallan en única instancia.

Sin embargo, el legislador consagró el recurso de nulidad, el que tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta última por las causales expresamente señaladas en la ley. Estas causales son:

- a) cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- b) cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA (TDLC):

El TDLC es un tribunal especial e independiente, creado por la ley N° 19.911, del 14 de noviembre de 2003, de carácter colegiado y que se dedica exclusivamente al conocimiento de materias de competencia.

El legislador en este caso tampoco contempló la posibilidad de revisar las sentencias

dictadas por el TDLC a través del recurso de apelación. Sin embargo, y nuevamente en pos de garantizar la garantía constitucional del debido proceso, consagró el recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva. Este recurso es conocido y fallado por la Corte Suprema y procede sólo en los casos establecidos en la ley. Además, para garantizar la seriedad de su interposición, en el caso que la sentencia definitiva hubiere impuesto una multa, para interponer el recurso, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada.

#### B. IMPUGNABILIDAD DE LOS DICTÁMENES DEL PANEL:

Conjuntamente con establecer la fuerza obligatoria o vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo de los dictámenes del Panel de Expertos, la LGSE, en su artículo 133 señala expresamente que en su contra no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Art. 133, inc. 3°:

“(...) El dictamen del Panel de Expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”.

Cabe señalar que el citado artículo 133 no fue objeto de examen de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

De acuerdo a la historia fidedigna de la ley N° 19.940, el objetivo que se persiguió al establecerse la calidad de impugnabilidad de los dictámenes del panel fue fortalecer el principio

de la certeza jurídica del sistema, sosteniéndose que al conferirle esa calidad se fijaba una “*manera única y definitiva de solucionar disputas*”<sup>15</sup>.

Sin embargo, esta decisión provoca, al contrario de lo buscado, un debilitamiento de la certeza jurídica, toda vez que en los hechos, las partes que se consideran agraviadas buscan resguardar sus derechos, lo que se traduce, por ejemplo, en la interposición de presentaciones en Contraloría o la interposición de demandas de nulidad de derecho público que extreman la falta de certeza, dada los plazos (o falta de ellos) involucrados en su resolución.

#### IV CONCLUSIONES:

Como lo ha señalado el mismo Panel, “Esta ausencia de impugnación de las decisiones del Panel no se fundamenta ni justifica por una presunción de infalibilidad de este órgano”.

- La necesidad de celeridad y certeza jurídica en la solución de conflictos que se presentaran en el sector eléctrico no obsta y no puede estar sobre el debido proceso.
- Por otro lado, al verse sin recursos ulteriores, las partes buscan maneras de resguardar su garantía, en los hechos debilitando la certeza jurídica que en un principio se buscó resguardar.
- Para garantizar dicha celeridad y certeza jurídica, no es necesario –ni conveniente– prohibir todos los recursos.
- Es posible lograr esos objetivos respetando los principios constitucionales. El legislador cuenta con herramientas suficientes para garantizar el debido proceso a través del establecimiento de recursos o medios de impugnación de derecho estricto, y/o con el establecimiento de requisitos que aseguren la seriedad y oportunidad de su interposición.